Sustancias perfluoroalquílicas y polifluoroalquílicas (PFAS)

Nombre (Inglés): Per- and polyfluoroalkyl substances (PFAS) defined as: any substance that contains at least one fully fluorinated methyl (CF3) or methylene (CF2) carbon atom (without any H/Cl/Br/I attached to it).

NÚMEROS DE IDENTIFICACIÓN

- **CAS:** 000-000-000

MÁS INFORMACIÓN

- **Sinónimos:** Las sustancias perfluoroalquílicas y polifluoroalquílicas (PFAS) se definen como: cualquier sustancia que contenga al menos un átomo de carbono metilo (CF3) o metileno (CF2) totalmente fluorado (sin ningún H/Cl/Br/I unido a él).

Clasificación y Etiquetado (Reglamento 1272/2008)

Sin clasificaciones disponibles

Normativa de restricción/prohibición de sustancias

Restringidas REACH

Sustancias incluidas en el Anexo XVII del Reglamento REACH (CE) nº 1907/2006, sujetas a restricciones en su fabricación, comercialización o uso. Las restricciones pueden ser totales o parciales, limitando aplicaciones concretas, concentraciones máximas o colectivos de usuarios.

COMENTARIO

1. No se comercializará ni utilizará a partir del 23 de octubre de 2030 en espumas contra incendios en una concentración igual o superior a 1 mg/l para la suma de todos los PFAS. 2. El apartado 1 no se aplicará a: a) el ácido perfluorooctanoico (PFOS), sus sales y los compuestos relacionados con el PFOS C8F17SO3X, al ácido perfluorooctanoico (PFOA), sus sales y compuestos relacionados con el PFOA, y al ácido perfluorohexanosulfónico (PFHxS), sus sales y compuestos relacionados con el PFHxS, incluidos en el anexo I del Reglamento (UE) 2019/1021; b) los ácidos perfluorocarboxílicos lineales y ramificados de fórmula CnF2n +1-C(= O)OH, donde n = 8, 9, 10, 11, 12 o 13 (PFCA C9-C14), incluidas sus sales y cualquier combinación de los mismos, restringidos en la entrada 68; c) ácido undecafluorohexanoico (PFHxA), sus sales y sustancias relacionadas con el PFHxA, para usos restringidos en virtud de la entrada 79. 3. Al determinar la concentración de la suma de todos los PFAS, se incluirán en la determinación las sustancias a las que se aplica la excepción del apartado 2. 4. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, la concentración de PFAS en espumas contra incendios sin flúor procedentes de equipos que hayan sido limpiados de acuerdo con las mejores técnicas disponibles, excluidos los extintores portátiles, no superará los 50 mg/l para la suma de todos los PFAS. La Comisión revisará esta excepción a más tardar el 23 de octubre de 2030. 5. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los PFAS podrán comercializarse en una concentración igual o superior a 1 mg/l para la suma de todos los PFAS: a) hasta el 23 de octubre de 2026 en espumas contra incendios en extintores portátiles; b) hasta el 23 de abril de 2027 en espumas contra incendios resistentes al alcohol en extintores portátiles ; c) hasta el 23 de octubre de 2035 en espumas contra incendios para: i) establecimientos cubiertos por la Directiva 2012/18/UE. La aviación civil (incluidos los aeropuertos civiles) no estará cubierta por esta excepción; P.O. Box 400, FI-00121 Helsinki, Finlandia | Tel. +358 9 686180 | echa.europa.eu ii) instalaciones pertenecientes a la industria petrolera y gasística marítima; iii) buques militares; iv) buques civiles con espumas contra incendios colocadas a bordo antes del 23 de octubre de 2025. 6. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los PFAS podrán utilizarse en espumas contra incendios en una concentración igual o superior a 1 mg/l para la suma de todos los PFAS: a)